

SENTENCIA INTERLOCUTORIA
(REGULACIÓN HONORARIOS DE PERITO)

Aguascalientes, Aguascalientes, a **trece de mayo de dos mil veintiuno.**

V I S T O para regular el Incidente sobre pago de Honorarios deducido por el **arquitecto XXXXX** en su calidad de perito tercero en discordia nombrado en el expediente **1143/2016** relativo al Juicio Único Civil promovido por **XXXXX** también conocido como **XXXXX** en contra de **XXXXX** y **Sucesión a bienes de XXXXX** a través de su albacea **XXXXX**, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, dentro del juicio del Amparo **849/2020-III**, se **deja insubsistente la sentencia interlocutoria dictada en fecha uno de octubre de dos mil veinte**, y en su lugar, atendiendo a los lineamientos de la ejecutoria que se cumplimenta, se procede a dictarla al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles que:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”

Asimismo, el artículo 296 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en sus párrafos segundo y tercero establece:

“... Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que los nombró, los correspondientes al perito tercero en discordia serán cubiertos por las partes en la proporción que les corresponda.

Para el pago de los honorarios, los peritos presentarán al tribunal correspondiente regulación, de la cual se dará vista por el término de tres días a la parte o partes que deban pagarlos, transcurrido dicho término contesten o no contesten las partes, hará el tribunal la regulación definitiva tomando en consideración en su caso las disposiciones arancelarias, y ordenará su pago.”

II. En el presente caso, los hechos que motivan la necesidad de regular los honorarios del perito tercero en discordia **XXXXXX**, son los siguientes:

Mediante auto de fecha **uno de septiembre de dos mil diecisiete**, se concedió a las partes el término de seis días comunes para ofrecer pruebas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 233 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, siendo que por auto de fecha **tres de octubre de dos mil diecisiete**, se tuvo a las partes ofreciendo en tiempo y forma las pruebas que a su parte correspondía y entre otras les fue admitida a la parte actora **XXXXXX** también conocido como **XXXXXX**, la **pericial en topografía**, teniendo a dicho actor por designando como perito de su parte al **licenciado en Urbanismo XXXXXX**, concediéndole a la parte demandada un término de tres días para que adicionara el cuestionario propuesto si a sus intereses conviniere, y así mismo se le requirió para que dentro del término de seis días designara perito de su parte conforme a los lineamientos de las fracciones III, IV y V del artículo 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con apercibimiento que de no designar perito de su parte o bien que el designado no cumpliera con las fracciones anteriormente citadas, se desahogaría la prueba con el dictamen que emitiera el perito de su contraria de conformidad con lo dispuesto por el diverso numeral 301 del código adjetivo civil de la localidad.

Ahora bien y por auto de fecha **veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete** se tuvo a la parte demandada **XXXXXX** y **Sucesión a Bienes de XXXXXX** a través de su albacea **XXXXXX**, designando como perito de su parte al **Ingeniero XXXXXX**, por lo que mediante auto de fecha **once de enero de dos mil dieciocho**, se tuvo a los peritos designados por las partes emitiendo el dictamen que a su parte

correspondía, con los cuales se ordenó dar vista a las partes por el término de tres días para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera y en virtud de que los dictámenes emitidos por los peritos en comento resultaron discrepantes, por **audiencia de fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho**, esta autoridad designó como perito tercero al **Arquitecto XXXXX**, a quien por auto de fecha **nueve de marzo de dos mil dieciocho** se le tuvo aceptando y protestando el cargo de perito tercero en discordia y mediante auto de fecha **cuatro de abril de dos mil dieciocho** se le tuvo por emitendo el dictamen encomendado, dictamen con el cual se ordenó dar vista a las partes por el término de tres días para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, teniéndose a la parte demandada por auto de fecha **dos de mayo de dos mil dieciocho**, desahogando la referida vista, sin que la parte actora ni el diverso demandado hayan hecho manifestación alguna al respecto.

Así mismo, según consta a fojas de la **dos mil ocho a la dos mil diez** de los autos, el citado perito tercero **Arquitecto XXXXX**, presentó a este juzgado la regulación de sus honorarios los cuales según manifiesta tuvieron un costo de **ochenta y ocho mil setecientos ochenta y nueve pesos cero centavos moneda nacional** para la parte actora (como remanente), según escrito que obra a foja dos mil ciento catorce y para la parte demandada de **ciento cuarenta y ocho mil setecientos ochenta y nueve pesos cero centavos moneda nacional**.

Con lo anterior, mediante auto de fecha **veintiuno de agosto de dos mil veinte** se dio vista a las partes por el término de tres días, a fin de que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, sin que ninguna de las partes haya hecho manifestación alguna al respecto.

Cabe mencionar, que para efectos de proceder a la cuantificación de los honorarios profesionales reclamados, debe tomarse en cuenta el contenido del artículo 296 del Código de Procedimientos Civiles del Estado que ha sido transcrito en líneas anteriores.

A su vez el artículo 2480 del Código Civil del Estado prevé lo siguiente:

“Cuando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo juntamente a la costumbre del lugar, a la

importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados.”

En este caso, el perito tercero en discordia **Arquitecto XXXXX**, reclama sus honorarios al tenor del contenido del escrito visible a fojas de la **dos mil ocho a la dos mil diez** de los autos por medio del cual pide la regulación de sus honorarios, los cuales tuvieron un costo de **ciento cuarenta y ocho mil setecientos ochenta y nueve pesos cero centavos moneda nacional** por cada una de las partes, por concepto de la rendición del peritaje ordenado por este juzgado.

Ahora bien, para efectos de poder cuantificar los honorarios correspondientes al perito tercero, debe atenderse en primer término, a si el negocio es de cuantía determinada, o bien, indeterminada; para lo cual, deben de entenderse como cuantía determinada, no solo aquellos en que se reclama una cantidad líquida, sino también que son susceptibles de evaluarse pecuniariamente en la medida en que inciden en el patrimonio de los litigantes o porque tienen una significación económica que no se encuentra limitada por la naturaleza de la prestación que se reclama en el juicio, pues éste es sólo el reflejo de una situación de hecho o de derecho que puede ser valorada y determinada patrimonialmente.

De ese modo, cuando en un juicio se reclamen prestaciones de cuantía indeterminada pero determinable, el valor que debe de tomarse en consideración para cuantificar el monto por concepto de costas será, además del de las prestaciones reclamadas, el de todas aquellas constancias que integren el sumario, aún cuando aquellas no sean de carácter preponderantemente económico, pues el hecho de que en las prestaciones de una demanda no se reclame cantidad líquida, no es suficiente para determinar que el asunto es simplemente de cuantía indeterminada. Por el contrario, debe de atenderse a la relación jurídica narrada en los hechos de la demanda

y todos los elementos consignados que permitan evaluar pecuniariamente las prestaciones.

Luego, atendiendo a que la acción incoada en el presente caso lo era que si se trata de la restitución de un inmueble, para efectos de la determinación de los honorarios del perito, por su naturaleza, es claramente determinable atendiendo al monto del valor que el inmueble tenga.

Entonces, para determinar el importe que deberán las partes de pagar por concepto de honorarios de perito tercero en discordia, debe atenderse al monto del negocio, para lo cual, y atendiendo a que la demanda que generó el presente juicio, se instauró en ejercicio de la acción plenaria de la posesión, a fin de fijar un monto justo por concepto de honorarios, se debe tomar en cuenta la cantidad que resultó del valor del inmueble materia del peritaje en topografía, y que, según se desprende del dictamen emitido por el perito tercero en discordia y que obra a fojas mil setecientos ochenta y tres a mil setecientos noventa y nueve del sumario, es por la cantidad de **cinco mil treinta y dos pesos** por metro cuadrado, suma a la que se le descontó el valor de las calles periféricas, generando un monto de un mil novecientos ocho pesos **ochenta centavos moneda nacional** por metro cuadrado, importe que multiplicado por los **siete mil setecientos noventa y cuatro punto noventa metros cuadrados** que el perito de referencia obtuvo mediante el levantamiento topográfico, registró un total que asciende a la cantidad de **catorce millones ochocientos setenta y ocho mil novecientos cinco pesos cero centavos moneda nacional**, siendo éste el importe que habrá de considerarse como cantidad líquida y de terminada a fin de cuantificar los honorarios que en derecho corresponden al perito tercero en discordia.

A lo anterior, cobra aplicación la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, tesis 1a./J. 119/2010, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 149, número de registro 162897, cuyo rubro y texto señalan:

“COSTAS. PARA ESTABLECER SU MONTO CUANDO EN LA CONTIENDA SE RECLAMAN PRESTACIONES DE CUANTÍA INDETERMINADA E INDETERMINABLE, DEBE ATENDERSE, ADEMÁS DEL VALOR DEL NEGOCIO, A TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL SUMARIO, AUN CUANDO LAS PRESTACIONES RECLAMADAS NO SEAN DE CARÁCTER PREPONDERANTEMENTE ECONÓMICO. Cuando un juicio verse sobre prestaciones de cuantía indeterminada e indeterminable, el valor que debe tomarse para cuantificar el monto por concepto de costas será, además del de las prestaciones reclamadas, el de todas las constancias que integren el sumario, aun cuando aquéllas no sean de carácter preponderantemente económico, pues el hecho de que en las prestaciones de una demanda no se reclame cantidad líquida, no es suficiente para determinar que el asunto es de cuantía indeterminada para resolver el tema de las costas, sino por el contrario, debe atenderse a la relación jurídica narrada en los hechos de la demanda y todos los elementos consignados que permitan evaluar pecuniariamente las prestaciones. Esto es, para determinar las costas debe atenderse al monto del negocio, concepto en el cual se incluye el valor de las prestaciones reclamadas al constituir un dato relevante en la demanda, por lo cual, en cada caso debe atenderse a la naturaleza de la prestación reclamada y si ésta puede o no estimarse pecuniariamente; además, si es determinable o no, partiendo de si se ajusta o no a los parámetros establecidos en la ley procesal respectiva o a la naturaleza de lo resuelto”.

Ahora bien, el artículo 34 del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes dispone:

“Por los dictámenes periciales ofrecidos en juicio en vía de prueba, a fin de demostrar alguno de los hechos controvertidos, diez días de salario mínimo general vigente en el Estado o el dos por ciento del valor de la prestación principal reclamada, lo que resulte más alto”.

Del precepto precitado se desprende que, en aquellos dictámenes ofrecidos en juicio en vía de prueba, a fin de demostrar algunos de los hechos controvertidos, para obtener la cantidad en

que habrán de regularse los honorarios, se podrá calcular con base en dos supuestos, ya sea diez días de salario mínimo general vigente en el Estado, o el dos por ciento del valor de la prestación principal reclamada, debiéndose de regular en el que resulte más alto.

En tal tesitura, para obtener el monto correcto por concepto de honorarios de perito, si calculamos con base en el primer supuesto que establece el referido precepto legal obtenemos que al momento de presentación de la planilla de liquidación –que lo fue en fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho-, la Unidad de Actualización vigente lo era de **ochenta y seis pesos ochenta y ocho centavos moneda nacional** -esto atendiendo a la reforma constitucional de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis respecto a la desindexación de salario mínimo-, que multiplicado por las diez veces que establece el citado precepto legal da la cantidad de **ochocientos sesenta y ocho mil pesos ochenta centavos moneda nacional**.

En tanto, que si calculamos con base en el segundo supuesto establecido por el artículo en comento, atendiendo a que, como ya se señaló, en el presente caso la cuantía del negocio lo es de **catorce millones ochocientos setenta y ocho mil novecientos cinco pesos cero centavos moneda nacional**, por ende, el dos por ciento del valor del presente negocio lo es de **doscientos noventa y siete mil quinientos setenta y ocho pesos diez centavos moneda nacional**.

Así, resulta ser más alto el dos por ciento del valor del negocio, en términos del citado artículo 34 del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, al ser la cantidad de **doscientos noventa y siete mil quinientos setenta y ocho pesos diez centavos moneda nacional**, y toda vez que el actor incidentista solicita la cantidad menor de **doscientos noventa y siete mil quinientos setenta y ocho pesos cero centavos moneda nacional**, atendiendo al principio de congruencia de las sentencias consagrado en el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y que rige nuestro procedimiento, es en esa cantidad en la que queda regulado el concepto que nos ocupa, de los cuales **únicamente** la

cantidad de **ochenta y ocho mil setecientos ochenta y nueve pesos** deberá de ser cubierta por la parte actora **XXXXXX** también conocido como **XXXXXX** en atención a las manifestaciones vertidas por el perito incidentista en el escrito presentado en fecha veinticuatro de julio de dos mil veinte visible a foja dos mil ciento catorce del sumario; mientras que la cantidad de **ciento cuarenta y ocho mil setecientos ochenta y nueve pesos** deberá de ser pagada por el demandado **XXXXXX** y **Sucesión a Bienes de XXXXXX** a través de su albacea **XXXXXX**, en la proporción que les corresponda a cada uno de éstos últimos.

III. Por lo anterior, se regula la planilla en la cantidad de **doscientos noventa y siete mil quinientos setenta y ocho pesos cero centavos moneda nacional**, de los cuales **únicamente** la cantidad de **ochenta y ocho mil setecientos ochenta y nueve pesos** deberá de ser cubierta por la parte actora **XXXXXX** también conocido como **XXXXXX** por los razonamientos anteriormente expuestos, mientras que la cantidad de **ciento cuarenta y ocho mil setecientos ochenta y nueve pesos** deberá de ser pagada por el demandado **XXXXXX** y **Sucesión a Bienes de XXXXXX** a través de su albacea **XXXXXX**, en la proporción que les corresponda a cada uno de éstos últimos, lo anterior toda vez que ambas partes fueron las que intervinieron en la designación de peritos en relación a la prueba pericial admitida a la parte actora **XXXXXX también conocido como XXXXXX** y por ende quienes provocaron la designación de un perito tercero, y se beneficiaron con la emisión del dictamen del perito tercero, lo anterior conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 296 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79 Fracción III, 81,82, 83 y 84 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

PRIMERO. En debido cumplimiento de la ejecutoria de amparo dictada por Juzgado Segundo de Distrito del Estado, dentro del Juicio de Amparo número **849/2020-III** se **deja insubsistente la sentencia interlocutoria dictada en fecha uno de octubre de dos mil veinte.**

SEGUNDO. Se aprueba la planilla de liquidación propuesta por el perito tercero quedando regulada en la cantidad **doscientos noventa y siete mil quinientos setenta y ocho pesos cero centavos moneda nacional**, de los cuales **únicamente** la cantidad de **ochenta y ocho mil setecientos ochenta y nueve pesos** deberá de ser cubierta por la parte actora **XXXXXX** también conocido como **XXXXXX**, mientras que la cantidad de **ciento cuarenta y ocho mil setecientos ochenta y nueve pesos** deberá de ser pagada por el demandado **XXXXXX** y **Sucesión a Bienes de XXXXXX** a través de su albacea **XXXXXX**, en la proporción que les corresponda a cada uno de éstos últimos.

TERCERO. En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

CUARTO. NOTIFÍQUESE.

Así lo sentenció interlocutoriamente y firma la **licenciada Lorena Guadalupe Lozano Herrera, Juez Primero de lo Civil del Estado**, asistida del Secretario de Acuerdos que autoriza **Licenciado Adolfo González Giacinti**. Doy fe.

El **licenciado Adolfo González Giacinti**, Secretario de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la resolución que antecede se publica con fecha **catorce de mayo de dos mil veintiuno**, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles.

L'MJMG

La **Licenciada María José Muñoz González**, Secretaria Proyectista adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia interlocutoria **1143/2016** dictada en **trece de mayo de dos mil veintiuno** por la **Juez Primero de lo Civil**, constante de **diez fojas útiles**. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: **el nombre de las partes y nombres de terceros**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.